



## **Resolución 10/2020, de 11 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0243/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación del XXX, ante la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 23 de agosto de 2018, se presentó en una Oficina de Correos y Telégrafos una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación del XXX, a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITO:*

*Copia de la documentación correspondiente al mencionado proyecto, y en concreto la siguiente:*

- *Adopción del acuerdo en la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.*
- *Acuerdo de licitación de la obra y Boletín donde se publicó la misma.*
- *Identificación de la mesa de contratación.*
- *Acuerdo de Adjudicación del proyecto donde figure motivadamente cuál es la empresa adjudicataria y las razones de adjudicación, incluyendo el precio desglosado de la obra y mejora, si existiera, sobre el presupuesto base de licitación y respecto a las otras propuestas recibidas.*

*Asimismo, ruego me informen sobre los siguientes aspectos:*

- *¿Existe licencia de obra? De ser así, ruego aporten solicitud de la licencia de obra para la construcción del mencionado estanque y acuerdo del Ayuntamiento de Castropodame autorizando la misma.*
- *¿Tiene la consideración de urbanizable el terreno sobre el que se ha construido?*
- *¿Cuál es la capacidad de agua del estanque?*
- *¿De dónde procede el agua para el llenado del vaso?*

- *¿Cuentan con permiso de Confederación Hidrográfica del Miño Sil?*
- *¿Esta Junta Vecinal ha planteado en algún momento destinar este estanque a zona de baño?*
- *¿Se ha utilizado como zona de baño en algún momento?*
- *¿Se ha permitido, implícita o explícitamente, el baño?”*

La información solicitada se encontraba referida “*al estanque que en el pueblo se conoce como «balsa de riego»*”.

**Segundo.-** Con fecha 31 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por el antes identificado y en el ejercicio de la misma representación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

La Entidad Local Menor señalada atendió nuestra solicitud de información a través de una respuesta del Alcalde Pedáneo en la que se puso de manifiesto lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que desde el recibo del escrito en el mes de Agosto se le ha puesto verbalmente de manifiesto al solicitante que tiene a su disposición la documentación de la Junta Vecinal en la sede de la misma.*

*SEGUNDO.- Que dentro del plazo legalmente otorgado realizamos las manifestaciones siguientes:*

*Que esta Junta Vecinal le ha enviado burofax al solicitante informándole sobre el día que puede recoger la información solicitada. Día 26 de noviembre en la sede de la Junta Vecinal.*

*Acompañamos el resguardo del burofax enviado.*

*Que en el caso presente, no existe ausencia de respuesta, sino que la misma ha sido dada tanto de forma verbal como escrita al representante del XXX.*

*En ambas ocasiones se les ha informado sobre la libertad de acceso a la documentación en la sede de esta Junta Vecinal, sin restricciones de ningún tipo”.*

Se adjuntó a esta respuesta una copia de la comunicación dirigida por la citada Entidad Local Menor al reclamante a la que se hace referencia en el informe remitido a esta Comisión, en la cual se señaló lo siguiente:

*“(...) la documentación reclamada sobre la Balsa de Riego la tiene a su disposición el lunes 26 de Noviembre en la sede de la Junta Vecinal sobre las siete de la tarde.*

*Asimismo se contesta a las preguntas realizadas en dicho escrito:*

*Existe licencia. La capacidad del estanque es de 570 m3. El agua procede de la presa de riego de uso vecinal. El destino del mismo para zona de baño está solicitado, y está en tramitación.*

*Es necesario dejar constancia de que toda la información que requiera la tiene a su disposición en la sede de la Junta Vecinal no siendo necesario que lo pida por escrito.*

*En muchas ocasiones se le ha informado sobre la libertad de acceso a la documentación en la sede de esta Junta Vecinal, sin restricciones de ningún tipo”.*

**Cuarto.-** Con motivo de la tramitación por esta Comisión de Transparencia de otros procedimientos con identidad de reclamante y de sujeto reclamado es conocido que el primero se opone a acceder a la información pública solicitada a la Entidad Local Menor señalada a través de la consulta personal de esta. En este sentido, el reclamante nos ha puesto de manifiesto en el marco del procedimiento de reclamación CT-0190/2018 que, con motivo del cumplimiento de la Resolución 192/2018, de 22 de octubre, adoptada en el mismo, tuvo lugar una consulta personal de información pública con fecha 23 de enero de 2019, durante la cual se produjeron unos hechos que fueron denunciados por el reclamante y que motivaron la apertura por la Fiscalía de Área de Ponferrada de las Diligencias de Investigación núm. 4/2019, y su posterior remisión al correspondiente Juzgado de Instrucción

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la persona que formuló la solicitud de información dirigida a la Junta Vecinal Turienzo Castañero, y lo hizo en el ejercicio de la misma representación.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Es cierto que, con posterioridad a la presentación de esta reclamación, la Entidad Local Menor destinataria de la solicitud dirigió una comunicación al

solicitante en la que se contiene una parte mínima de la información pedida y se ofrece a este la posibilidad de realizar una consulta personal de toda la documentación obrante en aquella relacionada con la balsa de riego en cuestión (sin identificar de qué documentación se trata). Sin embargo, a los efectos de su posible impugnación, no podemos considerar esta contestación como una Resolución expresa de la solicitud presentada en su día, puesto que, además de no guardar la forma de una resolución administrativa, ni se pronuncia acerca de la información pública concreta que se concede y de la que no se proporciona, ni se exponen los motivos por los cuales se deniega el acceso a la información pedida a través de la remisión de una copia de la documentación correspondiente (opción elegida por el reclamante).

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de diecisiete meses desde la presentación de aquella sin que se haya resuelto expresamente. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el pasado día 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Entidad Local Menor afectada la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

**Sexto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificada puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública concreta pedida en este supuesto, a la que no se ha accedido, se refiere a las actuaciones administrativas relacionadas con una balsa de riego (cuando menos, señalaba la Junta Vecinal de Turienzo Castañero en la comunicación dirigida al solicitante de la información que respecto a aquel *“existe licencia”* y en cuanto a su destino *“para zona de baño está solicitado y está en tramitación”*).

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15 de la misma Ley.

**Séptimo.-** En realidad, la Entidad Local Menor señalada no niega el carácter de información pública de la información solicitada ni el derecho del reclamante a su acceso. Lo que genera el conflicto que debe ser resuelto es cómo debe llevarse a cabo la formalización del acceso a la información. Esta cuestión se regula, en términos generales, en el artículo 22.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de*

*Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, como ya hemos señalado, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En cuanto a la posibilidad de que el acceso tenga lugar a través de la consulta personal de la información (opción esta que es la ofrecida en este caso por la Entidad Local Menor), esta Comisión viene considerando en sus Resoluciones que es una forma posible de conjugar el derecho del solicitante a acceder a la información, cuando esta es amplia, con el normal funcionamiento de Entidades Locales de reducido tamaño. Ahora bien, tal y como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017) y 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado.

Es evidente que en este supuesto el interesado no acepta la consulta personal como forma de acceder a la información, debiéndose recordar aquí que con motivo de la consulta de otra información por el mismo solicitante tuvieron lugar unos hechos que fueron denunciados por el reclamante y que dieron lugar a las Diligencias de Investigación núm. 4/2019, de la Fiscalía de Área de Ponferrada y a su remisión al correspondiente Juzgado de Instrucción.

En consecuencia, se debe proporcionar la información pública solicitada por el reclamante a través de la remisión a la dirección postal señalada por este de una copia de los documentos en los que se contenga la información pedida, y cuando menos de la licencia a la que se refiere la Junta Vecinal de Turienzo Castañero en la comunicación remitida al solicitante, así como de los documentos de los que disponga correspondientes al procedimiento para autorizar el uso como zona de baño del estanque en cuestión, procedimiento que también se cita en aquella comunicación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación del XXX, ante la Junta Vecinal de Turienzo Castañero (término municipal de Castropodame, León).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, **remitir al solicitante una copia de los documentos en los que se contenga la información pedida en relación con la balsa de riego existente en la localidad, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en aquellos, y exigencia de las exacciones que correspondan en los términos previstos en la normativa aplicable.**

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Turienzo Castañero.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López